



Buenos Aires, 16 de febrero de 2015

RES. CM N° 5 /2015

**VISTO:**

La Actuación CM N° 36798/14 y el Dictamen N° 11/2015 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, y

**CONSIDERANDO:**

Que en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 873/08 (y modif.), mediante la Actuación N° 36798/14, el concursante Diego Pablo Calo Maiza impugna, en legal tiempo y forma, las calificaciones obtenidas en el examen de oposición –oral y escrito- y en la evaluación de antecedentes, correspondientes al Concurso N° 48/14, convocado para cubrir cuatro (4) cargos de Juez/a de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Que ante todo, corresponde reseñar que en el marco del artículo 116, inciso 1) de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, reglamentada en este punto por la Ley N° 31, el concurso público de oposición y antecedentes constituye el mecanismo establecido para la selección de los jueces e integrantes del Ministerio Público, cuyo principal objetivo es el de asegurar la transparencia, celeridad e idoneidad en la conformación del Poder Judicial, de modo tal de fortalecer su independencia y el desempeño eficiente en la prestación del servicio de justicia (Del voto del Dr. Carlos Balbín, en oportunidad de integrar el Tribunal Superior de Justicia en la causa “Gil Domínguez, Andrés c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, 20/10/04).

Que se trata de un procedimiento administrativo especial de tipo político- institucional a cargo del Consejo de la Magistratura, consistente en una secuencia de actos jurídicos que conllevan una valoración de los méritos de los postulantes, con el fin de designar a la persona más idónea para el cargo.

Que en este proceso de selección el citado órgano cuenta con facultades regladas y discrecionales, pues de un lado, los pasos del procedimiento concursal se encuentran taxativamente regulados, tanto en la Constitución local, como en



la Ley 31 y en el Reglamento de Concursos, aprobado por Res. CM N° 873/08 y sus modificatorias, lo que significa que deben respetarse pautas claras a fin de garantizar su consistencia, y del otro, la normativa acuerda –en mayor o menor medida– un cierto margen de apreciación, basado en consideraciones de oportunidad y conveniencia.

Que en ese sentido, el *iter* concursal consta de una serie de etapas ejercidas por distintos órganos que, por sus características y finalidades, resultan necesarias e insoslayables; así, la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público dispone el llamado a concurso y la integración del jurado de expertos (cuerpo técnico que tiene como función elaborar el examen escrito, tomar el examen oral y calificar ambas pruebas de oposición), también tiene a su cargo la evaluación de antecedentes y celebración de la entrevista personal, publica las calificaciones y dictamina respecto de las impugnaciones que fueran formuladas con el fin de elevar al máximo órgano del Consejo el orden de mérito provisorio.

Que una vez resueltas las impugnaciones el Plenario –en su caso– aprobará el orden de mérito definitivo, siendo este órgano quien tiene la competencia última, exclusiva y excluyente, de proponer a la Legislatura al candidato que resulte en primer lugar.

Que en dicho marco y con relación a las cuestiones impugnadas por el concursante, se pronunció la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, a través del Dictamen N° 11/2015.

Que respecto de la impugnación introducida en relación al examen escrito, recordó que la prueba de oposición consiste en una evaluación técnica elaborada por un jurado de especialistas en las materias competenciales propias del cargo concursado y que la integración de dicho Jurado fue resuelta conforme el mecanismo constitucional establecido en el artículo 117 de la Ley Fundamental local, los artículos 43 a 45 de la Ley N° 31 y lo dispuesto al respecto en el Reglamento de Concursos, resultando sus miembros desinsaculados entre los expertos propuestos por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los Magistrados, de lo que se infiere que el sistema de designación empleado aparece como una garantía de ecuanimidad e idoneidad profesional de los integrantes de este cuerpo técnico.



Que en esos términos fue sorteado el Jurado en acto público, conforme surge de la Res. CSEL N° 2/14, --quedando finalmente constituido por diversas renunciaciones en fecha 20 de mayo de 2014, Res. CSEL 30/14--, que no fue impugnada por ninguno de los concursantes.

Que por ende, entiende la Comisión que sólo cabría modificar las calificaciones asignadas por el Jurado de expertos en aquellos casos en que se advirtiera en la corrección de los exámenes escritos u orales una arbitrariedad y/o irrazonabilidad manifiesta, y por lo mismo, que no deben ser tenidas en cuenta aquéllas en las que sólo se vislumbra una mera disconformidad del postulante con el criterio adoptado y/o con el puntaje asignado.

Que agregó a ello lo relativo al resguardo del anonimato que rige la realización de la prueba de oposición escrita como a su corrección (confr. artículos 26 y 30 del Reglamento de Concursos), lo que constituye una garantía de imparcialidad e igualdad entre los concursantes.

Que en tal contexto, el concursante considera sobre el examen escrito, que la calificación otorgada no guarda relación con el dictamen del Jurado, del que se desprende que la presentación respeta el formato de sentencia y que el tratamiento de los temas ha sido ordenado, satisfaciendo de ese modo, los presupuestos establecidos por el propio Tribunal en los criterios de evaluación. También, aduce que si bien se han calificado como "breves" algunos temas, de ningún modo ello debe considerarse como incompletos o incorrectos, debiendo entonces ser mejorada su calificación de veintiséis (26) puntos.

Que en ese sentido, la Comisión señaló que el Jurado incorporó en su dictamen los criterios generales que fueron consensuados para puntuar los exámenes, respecto de los cuales no opuso objeción, constituyendo un marco adecuado para la evaluación y otorgándole un razonable sustento a la decisión adoptada.

Que consideró además que a la hora de evaluar puntualmente la prueba de oposición escrita del impugnante, el Jurado expresó acabadamente las razones determinantes de la calificación en términos claros, precisos y coherentes con la pauta general establecida, de las que se desprende --contrariamente a la opinión sostenida por el concursante-- que los evaluadores no consideraron satisfechos todos los presupuestos de evaluación previamente establecidos.



Que consecuentemente, opinó la Comisión que el impugnante no demostró la existencia de omisiones o errores graves que conlleven una gravedad manifiesta en el accionar del Jurado y, en tal sentido sólo exhiben su discrepancia con el puntaje otorgado, resultando insuficiente como para modificar la decisión recurrida.

Que en relación al examen de oposición oral, el concursante se agravia de la calificación que le fuera asignada dado que el Jurado sólo le señaló haber organizado mal el tiempo de la exposición, indicando además que el hecho de haber llevado una postura crítica sobre la jurisprudencia en la materia, indicaba conocimiento del tema.

Que ese sentido, la Comisión señala que el impugnante arrima un elemento que va más allá de lo opinable, lo que no es otra cosa que una discrepancia con respecto a las cuestiones tenidas en miras por los examinadores para asignar las puntuaciones, máxime cuando del dictamen se observa que han sido advertidos los aspectos positivos y negativos de la exposición del mismo, sin desprenderse que se hubiera incurrido en una arbitrariedad a la hora de establecer el puntaje, concluyendo de ese modo en mantener la calificación que le fuera otorgada.

Que con relación a las impugnaciones efectuadas al puntaje correspondiente a la evaluación de sus antecedentes, recalcó la Comisión que dicha actividad es netamente reglada en cuanto al puntaje a asignar a cada concursante conforme al Reglamento, en tanto fija las calificaciones mínimas y máximas, y que la determinación concreta –dentro de dichos parámetros objetivos– consiste en una actividad parcialmente discrecional con fundamento técnico, que prioriza criterios de uniformidad en cada ítem e igualdad entre todos los concursantes.

Que fue en ese marco que la Comisión llevó adelante la tarea de ponderación ciñéndose a los criterios objetivos plasmados en el artículo 41 del Reglamento de Concursos vigente, conforme se desprenden de los distintos dictámenes de evaluación de antecedentes que lucen agregados en el Acta CSEL N° 328/14.

Que en lo referente a la calificación por “Trayectoria profesional”, en el rubro “Antecedentes Profesionales”, concluyó la Comisión que se tuvo en cuenta a esos fines los cargos interinos que ejerció como magistrado, el periodo de duración en el desempeño en los cargos de defensor, de fiscal y de secretario, así como también que haya obtenido el cargo de secretario de primera Instancia a través de un concurso público de oposición y antecedentes, por lo que confirmó el puntaje recurrido.



Que por su parte, en la calificación por “Especialidad”, señaló la Comisión que se respetó un criterio uniforme en la asignación del puntaje para este rubro y que incluso, en el caso del concursante, ha sido incrementado por haberse desempeñado en cargos superiores en la jurisdicción, con lo cual se mantiene el puntaje asignado.

Que en lo relativo a la impugnación del puntaje asignado al rubro “Docencia”, sostiene el dictamen que el concursante no acreditó adecuadamente detentar el cargo docente que invocó en el escrito impugnatorio y, asimismo sostuvo que el impugnante obtuvo el puntaje más alto, cuatro (4) puntos sobre un total de cinco puntos con cincuenta (5,50), el que fue reservado para los casos en que en la carrera docente incluya, al menos, un cargo de profesor titular, obtenido por concurso y de una asignatura vinculada a la especialidad del concurso, por lo que debía rechazarse y confirmarse el puntaje original.

Que respecto del agravio en torno al puntaje recibido en el rubro “Publicaciones”, destaca el dictamen que se siguieron los criterios y parámetros dispuestos para los demás concursantes y que no puede inferirse arbitrariedad alguna, máxime si el impugnante no señala a quiénes, entiende, se les dio un trato diferencial, por lo tanto, debe ser rechazada también en este aspecto.

Que respecto del cuestionamiento a la calificación obtenida en “Otros Antecedentes Relevantes”, sostuvo la Comisión que todas fueron valoradas conforme los mismos parámetros utilizados en relación con el resto de los concursantes, y que sólo fueron meritados aquellos antecedentes que han sido debidamente documentados, de ahí que no se tuvo en cuenta su participación como asistente de investigación en el marco de la beca Fullbright en la American University (confr. lo términos del artículo 16 del Reglamento de Concursos y el artículo 3 de la Res. CSEL 2/14) por lo tanto, debía estarse al puntaje inicial otorgado.

Que en virtud de los antecedentes reseñados, y del acabado mérito que la Comisión de Selección ha efectuado respecto de la impugnación deducida, se corrobora en el caso el efectivo resguardo del debido proceso adjetivo, y con él, de la tutela administrativa efectiva, que “...supone la posibilidad de ocurrir ante las autoridades administrativas competentes y a obtener de ellos una decisión útil relativa a los derechos de los particulares litigantes (conf. Fallos 327:4185)” (Cám. Apel. CAyT, Sala II, “Castro Guillermo c/Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires”, 26/04/2012).



Que por lo expuesto, se comparten los criterios expresados por la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en su dictamen, y se rechazan las impugnaciones formuladas por el Dr. Diego Pablo Calo Maiza respecto de las calificaciones que le fueran asignadas en su examen de oposición -escrito y oral- y en la evaluación de antecedentes.


Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

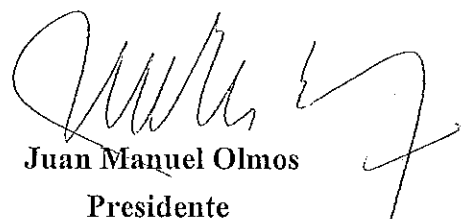
Artículo 1º: Rechazar las impugnaciones formuladas por el Dr. Diego Pablo Calo Maiza respecto de las calificaciones que le fueran asignadas en su examen de oposición -escrito y oral- y en la evaluación de antecedentes, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y para que por su intermedio notifíquese al impugnante en el correo electrónico denunciado y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° 5 /2015



Marcela Bastera  
Secretaria



Juan Manuel Olmos  
Presidente